

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**
**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2013-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** MARÍA FERNANDA OROZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por auto No. 946 del 25 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara la prueba pericial encomendada en audiencia de pruebas celebrada el 24 de julio de 2018, consistente en aportar la experticia de un profesional especializado en cirugía plástica conforme a lo solicitado a folio 51 de la demanda y con fundamento en la historia clínica que reposa en el expediente, *so pena* de tenerse por desistida tácitamente dicha actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 178 del CPACA.

La providencia fue notificada por estado al correo electrónico proporcionado en la demanda para efecto de notificaciones (fl. 607 Cdo. 1A) y también se libró el respectivo oficio a la dirección indicada en la demanda (fl. 608 ib.), sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 60 días hábiles, sin contar la suspensión de términos<sup>1</sup>, y la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018 y en la providencia del 25 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación al art. 178 del CPACA que dispone:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”***

Así las cosas, como quiera que el término otorgado en audiencia de pruebas del 24 de julio de 2018 y en la providencia del 25 de noviembre de 2019, expiró sin que la parte demandante cumpliera con la

<sup>1</sup> Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

carga probatoria ordenada por el Despacho respecto a la prueba pericial, es factible declarar el desistimiento tácito de la misma y disponer la terminación de la actuación por falta de interés en su práctica, de conformidad con lo estipulado en la norma precitada.

Se aclara que, en el caso de autos no hay lugar a aplicar la suspensión de términos prevista en el art. 2 del Decreto 564 de 2020<sup>2</sup>, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por cuanto la suspensión de los términos procesales por inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., contemplada en dicha norma, aplica para términos que se cumplan o que estaban corriendo durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, para los cuales se dispuso la suspensión desde el 16 de marzo de 2020, sin embargo, el término otorgado a la parte actora para que cumpliera con la carga probatoria que le fue impuesta había expirado mucho antes de que iniciara la suspensión aludida, y, por lo tanto, no tiene aplicación al caso concreto.

De otro lado, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba pericial solicitada por la parte actora a folio 51 de la demanda, a quien le fue impuesta la carga de la misma, referente a la práctica de una experticia por un profesional especializado en cirugía plástica, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se declara terminada la actuación de conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**SEGUNDO: TENER** por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

**TERCERO: Se ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo disponen los artículos 178 inciso 3º y 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

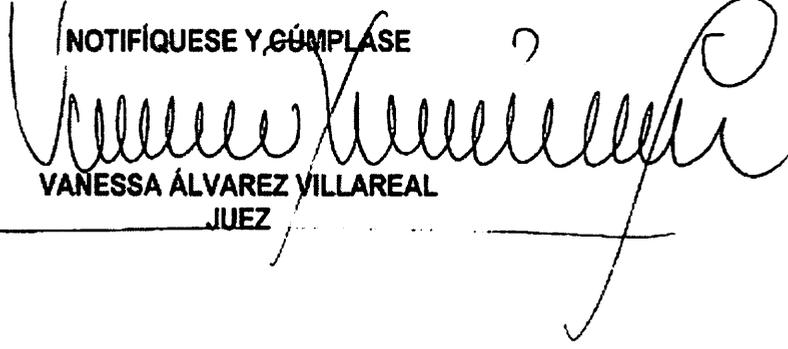
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar a Despacho el cuaderno No. 3 -ejecutivo- para dar trámite a la liquidación del crédito respecto de la ejecución promovida por perito psicólogo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA,

---

<sup>2</sup> "Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C., y T.P. 171.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder y soportes obrantes a folios 609 a 611 del cuaderno principal 1A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 76001-33-33-012-2018-00006-00  
**Demandante:** ROBERTH ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. En audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2019, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes.

Para la ratificación de documento solicitada por la Rama Judicial y decretada en la audiencia inicial, se citó a la diligencia al señor Carlos Ramos Rivera para que rindiera declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos suscritos por él que fueron allegados con la demanda; sin embargo, no se presentó a la audiencia, por lo que se le concedieron tres (3) días para justificar su inasistencia, sin que hasta la presente fecha haya presentado la excusa respectiva.

En la diligencia también se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que certificara quiénes visitaron al señor Roberth Alexander Cossio en el centro de reclusión mientras estuvo privado de la libertad, prueba que hasta el momento tampoco se ha recaudado.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la persona citada a la diligencia de ratificación de documento no se excusó en el término concedido y que la prueba documental pendiente de recaudo no tiene incidencia para resolver el litigio planteado, aunado a que la entidad solicitante –Rama Judicial- no gestionó su consecución, el Despacho considera que con las pruebas que obran en el plenario es posible dictar una decisión de fondo y por ese motivo se prescindirá de las pruebas referidas.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la diligencia de ratificación de documento y de la prueba documental referenciada, decretada en la audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>76001-33-33-012-2018-00224-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DANNY LASSO LASPRILLA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UAE MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019, se decretó como prueba de oficio oficiar a la UAE Migración Colombia y al Archivo General de la Nación para que remitan: i) constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, a fin de determinar si la demanda se presentó dentro del término legal, ii) copia de las peticiones radicadas por el señor Danny Lasso Lasprilla mediante las que solicitó la reliquidación de primas y prestaciones, con inclusión de la prima de riesgo, por el tiempo que laboró en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y iii) copia de la liquidación de primas y prestaciones pagadas al señor Danny Lasso Lasprilla y certificar si en las mismas se incluyó la prima de servicios.

Al revisar exhaustivamente el expediente, se constató que la única prueba de oficio pendiente de recaudo corresponde a la constancia de notificación del acto acusado, que se decretó para verificar la caducidad del medio de control; no obstante, en el auto admisorio de la demanda se consideró que como el asunto objeto de debate corresponde al reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo, emolumento de carácter periódico, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, tesis que el Despacho continua aplicando. Por tal razón, se considera que con las pruebas que obran en el plenario es posible dictar una decisión de fondo y por ese motivo se prescindirá de la prueba documental decretada de oficio.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se debe tener por concluido el periodo probatorio y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en

el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

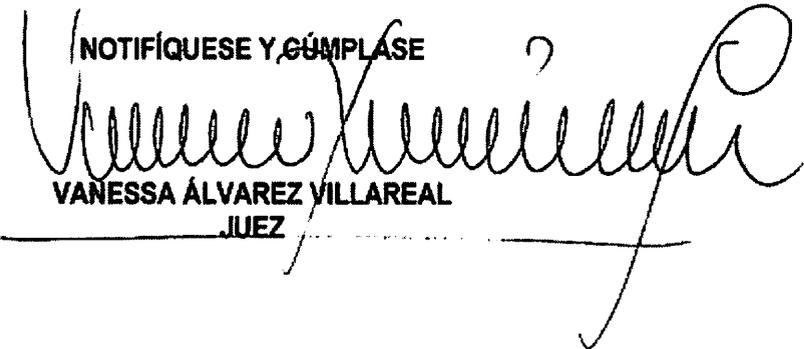
**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-012-2016-00366-00  
**DEMANDANTE:** OTTO CASTILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia llevada a cabo el 12 de mayo de 2017 (fls. 24 a 27 C.1) se decretó la práctica de una prueba documental consistente en oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que se remitiera copia del expediente con radicación No. 2002-5313, demandante: Otto Castillo, demandado: Departamento del Valle del Cauca, M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello, a fin de determinar si en el presente asunto se configuró la excepción de cosa juzgada.

Al efecto, se tiene que por la Secretaría de este Despacho se han librado los oficios de fechas 16 de mayo de 2017, 11 de julio de 2017 y 11 de octubre de 2018, sin que por parte del requerido se efectuara pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, como quiera que falta el recaudo de la prueba de oficio, se requerirá nuevamente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por conducto de la Secretaría del Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, al consultar el sistema de consulta jurídica dispuesto para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali -Siglo XXI, advierte esta Operadora Judicial que se tramitó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión y posteriormente remitido el 18 de diciembre de 2015 al Juzgado 20 Administrativo Mixto fungiendo como demandante el señor Otto Castillo contra el Departamento del Valle de Cauca el cual terminó con sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2013, proceso con radicación 76001-33-31-709-2012-00001-00; en consecuencia, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA se requerirá al Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali para que, en el término de 10 días, se permita allegar en calidad de préstamo el expediente referido.

En consecuencia, se

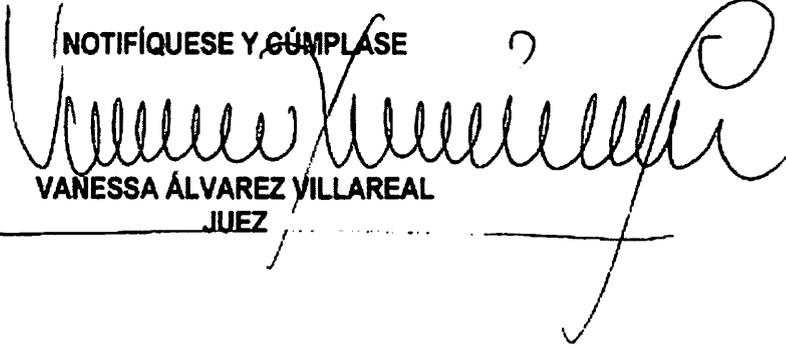
**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – M.P. RONALD OTTO CEDEÑO, para que, en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso el expediente con radicación 2002-5313, demandante: Otto Castillo, demandado: Departamento del Valle del Cauca, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI, para que, en el

término de diez (10) días, remita con destino a este proceso el expediente con radicación 76001-33-31-709-2012-00001-00, demandante: Otto Castillo, demandado: Departamento del Valle del Cauca, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00093-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: ANGELY PIRATEQUE ZUÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: METROCALI S.A.

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el METROCALI S.A., a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada METROCALI S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 45-40-101014678, vigente desde el 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017, lapso en el cual se presentaron los hechos demandados y existía cobertura.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a METROCALI S.A por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Juan David Zuñiga Bocanegra ocurrido el 10 de febrero de 2017 con ocasión de un accidente de tránsito.

De los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada y los documentos arrojados con el escrito de llamamiento, se tiene que a la fecha de ocurrencia de los hechos, Metrocali S.A. era beneficiaria del contrato de seguro tomado por el concesionario BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud del contrato de concesión, en virtud de la adjudicación de la licitación pública MC-DT-001-2006, en consecuencia, solicita se llamen en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 45-40-101014678 se observa que el tomador/garantizado es la sociedad BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y el beneficiario es METROCALI S.A; cuya vigencia quedó establecida del 12 de octubre de 2012 al 12 de octubre de 2017. Así mismo, en medio magnético a folio 27 del cuaderno N° 2, obra el contrato de concesión N° 2 “Operación de Transporte del Sistema Mio”, por medio del cual se le otorgó al concesionario (Blanco y Negro S.A.), entre otros, el derecho a la explotación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Cali y su área de influencia dentro del sistema MIO, por un lapso de 24 años.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – METROCALI S.A.- y los llamados – SEGUROS DEL ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A-, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y el contrato de concesión N° 2 “Para la prestación del servicio público transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali” respectivamente, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamado en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada METROCALI S.A, a las sociedades SEGUROS DE ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las sociedades SEGUROS DE ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., como llamadas en garantía, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

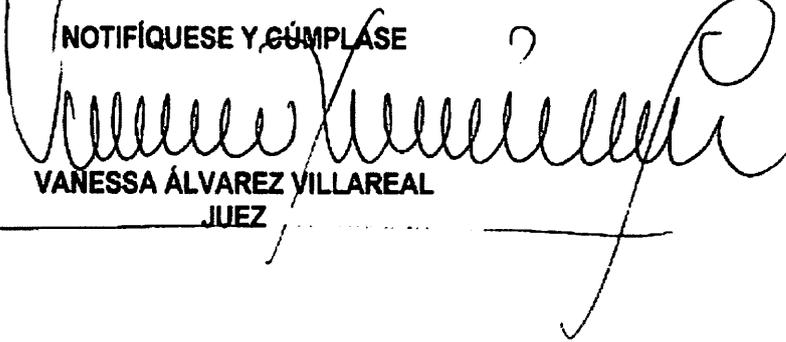
**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las sociedades SEGUROS DE ESTADO S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

las entidades llamadas en garantía deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.324.714 y Tarjeta Profesional No. 106.286 del C.S.J., como apoderado judicial principal de METROCALI S.A., y a la doctora CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.617.507 y Tarjeta Profesional No. 87.034 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme al poder y soportes visibles a folios 109 118 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Auto interlocutorio-**

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00166-00  
ACCIONANTE: JHON SEBASTIAN JIMÉNEZ CADENA Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA ESE Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada EMSSANAR S.A.S al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE -HUV.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada EMSSANAR S.A.S, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía al HUV, quien es parte demandada en el presente proceso, con fundamento en el contrato para la prestación de servicios de salud N° 229-0ES170001-MCT, cuyo contratante es EMSSANAR S.A.S y contratista HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

En el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., EMSANAR E.S.S y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor Jhosua Jiménez Ortega, ocurrido en diciembre de 2017.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EMSSANAR S.A.S, para que se llame en garantía al HUV, entidad demandada en el presente asunto, radica en que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la entidad tenía suscrita con la misma, un contrato para la prestación de servicios de salud para sus afiliados.

Respecto a la doble connotación del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

*"Ahora, en relación con la doble connotación que se puede ostentar como llamado y parte en un proceso, esta Corporación, en providencia del 15 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:*

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>2</sup> Auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Expediente núm.: 68001-23-33-000-2013-01073-01(55332), Actor: GLORIA SÁNCHEZ CARRASCAL Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

*"... si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia" .*

*Luego, en providencia del 15 de octubre de 2014, puntualizó:*

*"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-".*

*La calidad de demandados de quien, por una parte, llama en garantía y, por otra, de quien es llamado, para nada trunca el surgimiento de una nueva relación sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla; empero, ello no contraría la exigencia de probar, al menos sumariamente, el vínculo contractual o legal existente entre aquellos dos, so pena de que el juez de instancia niegue la petición."*

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide el surgimiento de una nueva relación sustancial diferente a la principal del proceso, pudiendo ser resuelta por el juez de conocimiento en una misma providencia.

De los documentos allegados con la solicitud de llamado en garantía, se observa que el día 01 de enero de 2017 se suscribió contrato entre el HUV y EMSSANAR, estableciendo como fecha de iniciación el mismo día y fecha de terminación 31 de diciembre de 2017, el objeto a contratar fue "EL CONTRATISTA se obliga a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD del MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD de atención definidos, contenidos y no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y en las rutas de atención integral en salud (RIAS) a los afiliados al SGSSS y que se encuentran activos en la base de datos de EMSSANAR ESS (...)".- Cláusula primera fl. 12 vuelto del cuaderno de llamado en garantía.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulado cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

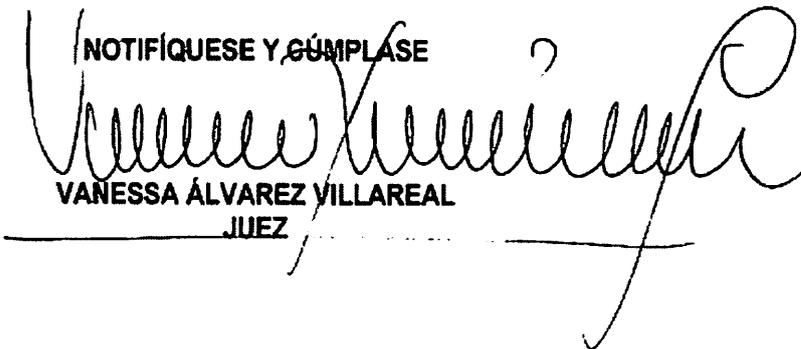
**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada EMSSANAR S.A.S al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., como llamada en garantía, al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

La entidad llamada en garantía deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.933.136 y Tarjeta Profesional No. 144.509 del C.S.J., como apoderado judicial de EMSSANAR S.A.S conforme al poder y soportes visibles a folios 228 a 240 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: JHON SEBASTIAN JIMÉNEZ CADENA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Nros. 22087367 y 22296180, vigentes desde el 30 de abril al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de julio de 2018 al 21 de marzo de 2019, lapso en el cual se presentaron los hechos demandados y existía cobertura.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., EMSANAR E.S.S y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del menor Jhosua Jiménez Ortega, ocurrido en diciembre de 2017.

El apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., arguye que a la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en el libelo, la entidad tenía contrato de seguro con la sociedad Allianz Seguros S.A., por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 22087367 y 22296180 se observa que el tomador y asegurado es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E. y los beneficiarios son los terceros afectados; cuya vigencia quedó establecida del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de julio de 2018 al 21 de marzo de 2019, y se pactó como interés asegurado la imdenización de los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.- y llamado – ALLIANZ SEGUROS S.A.-, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil, considera esta juzgadora que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

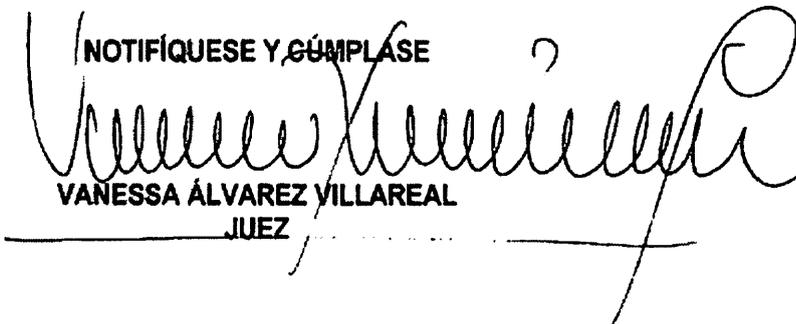
**PRIMERO: ACEPTAR** el llamado en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., a la compañía de seguros ALLIANZ S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

La entidad llamada en garantía deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.501.760 y Tarjeta Profesional No. 178.670 del C.S.J., como apoderado judicial principal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., y a la doctora MIRYAM NARANJO RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.864.574 y Tarjeta Profesional No. 87.034 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme al poder y soportes visibles a folios 266 a 269 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
 PROCESO : 76001-33-33-012-2017-00318-00  
 DEMANDANTE : ALFONSO LOPEZ ASPRILLA  
 DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

En escrito visible a folio 195 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 93 del 17 de junio de 2019, arguyendo que en esta instancia se está aplicando en su integridad la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, en la cual se precisó que *“solo deben ser incluidos en la Pensión de Jubilación de los docentes, los Factores Salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones para Pensión.”*

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De la norma citada se deduce que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales promovidos, a excepción de las pruebas practicadas. Si se desiste de un recurso queda en firme la providencia objeto del mismo respecto de quien lo hace y se condenará en costas y perjuicios a quien

desistió, sin embargo, el juez puede abstenerse de la condena en costas y perjuicios en aquellos casos en que el desistimiento se presente ante el juez que lo concedió, entre otros.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, quien se encuentra expresamente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, razón por la cual se aceptará el desistimiento.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 2º del artículo 316 del CGP dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, como se presenta en los autos, toda vez que, mediante providencia del 15 de agosto de 2019 este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, y siendo ésta la parte que desiste, es del caso concluir que no hay lugar a condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

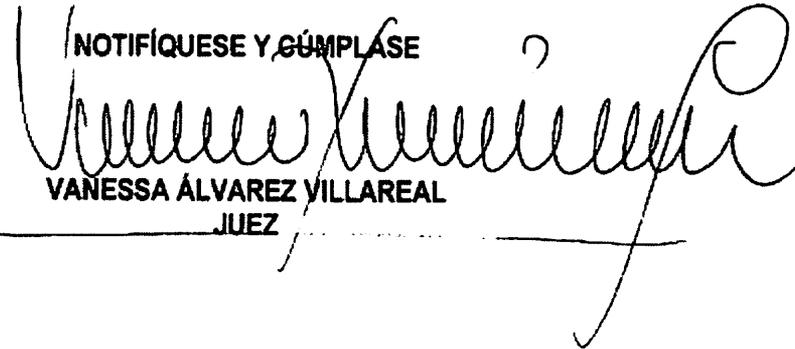
**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo en calidad de apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 93 del 17 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** en firme la Sentencia No. 93 del 17 de junio de 2019.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00010-00  
**ACTOR:** NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLAN Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA

Mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se aclare la parte resolutive del auto de fecha 10 de julio de 2020, toda vez que, en la parte motiva del mismo se indicó que por factor territorial el asunto debía ser conocido por los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, mientras que en la parte resolutive se ordenó la remisión por competencia a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá – Cundinamarca.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la aclaración y la corrección de providencias, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo con las anteriores disposiciones, son objeto de aclaración los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyen en ella. En tratándose de autos procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Asimismo, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

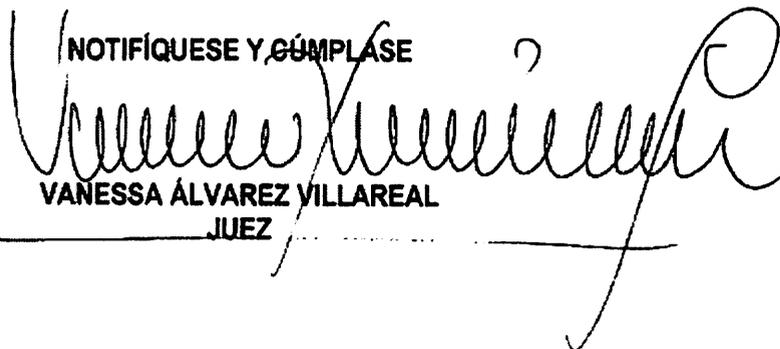
Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud presentada por la parte actora encaja en los supuestos de la segunda disposición, esto es, en la corrección de providencias, pues revisado el auto del 10 de julio de 2020, se observa que en su parte considerativa se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, empero, en la parte resolutive se remitió por competencia a los Juzgados homólogos del Circuito Judicial de Bogotá – Cundinamarca, lo que evidencia un claro error susceptible de corrección, teniendo en cuenta que la competencia por el factor territorial se definió en los primeros, tal y como se explicó en el auto objeto de corrección. Por consiguiente, se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral 2 del auto interlocutorio del 10 de julio de 2020, el cual quedará así:

**“2. REMITIR** por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO ORALES DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS (REPARTO), la demanda interpuesta por la señora NELLY PATRICIA RODRÍGUEZ MILLAN en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN FELIPE ALZATE RODRÍGUEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE SALUD y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, por las razones expuestas.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio

**DEMANDANTE:** MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00047-00

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito virtual el 14 de julio del presente año desistiendo de las pretensiones de la demanda. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la

demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibidem*, dispone:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que la demanda se admitió por auto N° 300 del 13 de marzo de 2019 y, el 26 de febrero del año en curso se impuso a la parte actora el deber de realizar las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (fl. 145).

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

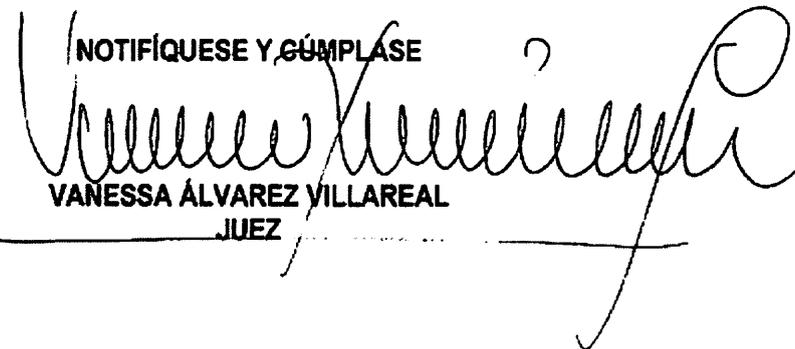
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** promovido por la señora MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-012-2017-00332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO DELGADO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

La audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2019, se suspendió a efectos de requerir a la FIDUPREVISORA para que aportara una certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados al señor Ramiro Delgado García, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.233.505, especificando el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual de la mesada pensional.

Para estos efectos la diligencia fue suspendida hasta tanto se allegará la aludida prueba. Por conducto de secretaría se elaboró el oficio respectivo dirigido a la entidad Fiduprevisora S.A., sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

A pesar que al proceso no se allegó la documentación requerida, el Despacho estima que en el sub-lite se cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes para dirimir de fondo la presente controversia, razón por la cual se prescindirá de la aludida certificación y dando aplicación al artículo 181 del CPACA habría lugar a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el Despacho considera que esa diligencia es innecesaria por razones de celeridad, economía procesal y agilidad del trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del citado artículo 181, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo estima pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba documental solicitada por la parte actora, referente a certificación histórica de pagos de pensión efectuados a Ramiro Delgado García, especificando el monto de las

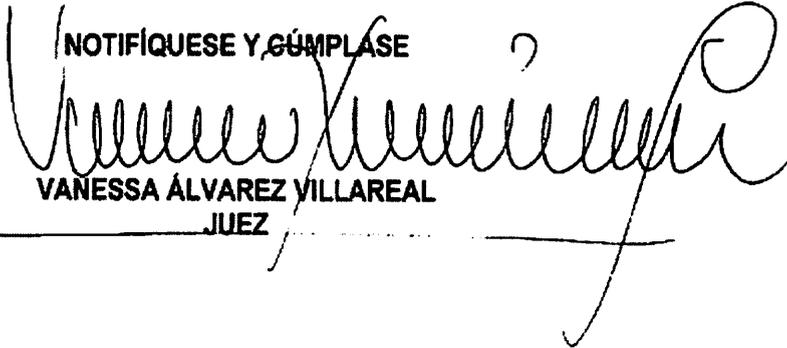
deducciones efectuadas para el sistema de salud y cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual de la mesada pensional.

**SEGUNDO: TENER** por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

**TERCERO: Se ORDENA** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ